

**RECURSO 140/2024**  
**RESOLUCIÓN 160/2024**

**Resolución 160/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 140/2024, interpuesto por la empresa El Cortijo Horses & Adventure, S.L., contra la Resolución de 7 de octubre de 2024 de la Dirección Provincial de Educación de Ávila, por la que se adjudica a D. xxx el contrato de servicios para impartir el módulo profesional 1327 denominado "Guía Ecuestre" en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ávila (expediente A2024/012193).**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 23 de agosto de 2024 se dicta resolución por la Dirección Provincial de Educación de Ávila por la que se aprueba el expediente de contratación y se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para llevar a cabo el módulo profesional de "Guía Ecuestre" en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ávila. En la misma resolución se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (PCAP y PPT). En la misma fecha se dispone la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

**Segundo.-** El 10 de septiembre de 2024 la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre único de las empresas que concurren a la licitación (cuatro), acordando requerir la subsanación de los defectos advertidos a tres de los licitadores.

**Tercero.-** El 17 de septiembre de 2024, la Mesa de contratación, revisada la documentación presentada, acuerda admitir a todas las empresas y realiza la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación automáticos establecidos en el PCAP, proponiendo la adjudicación del contrato a favor de xxx.

**Cuarto.-** El 30 de septiembre de 2024 la Mesa examina y califica la documentación presentada por el propuesto adjudicatario, haciendo constar

en acta de la sesión que la documentación presentada es correcta y está completa.

**Quinto.-** El 7 de octubre de 2024, la Dirección Provincial de Educación de Ávila acuerda adjudicar el contrato a la empresa xxx. La adjudicación se publica en la PCSP y se notifica al adjudicatario y al resto de licitadores el mismo día.

**Sexto.-** El 14 de octubre de 2024 la empresa El Cortijo Horses & Adventure, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León contra el acto de adjudicación.

Requerida la recurrente para que acredite la representación del compareciente, se presenta la documentación acreditativa el 15 de octubre de 2024.

**Séptimo.-** El 22 de octubre de 2024 el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Octavo.-** Trasladado el recurso a los licitadores, el 25 de octubre de 2024, el adjudicatario presenta alegaciones solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa a la recurrente por presentar un recurso de mala fe.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El acto contra el que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (100.571,74 euros) supera el

umbral de 100.000 euros, por lo que es un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP.

**3º.** Este Tribunal considera necesario, antes de entrar en el fondo del asunto, determinar si la recurrente tiene legitimación para interponer este recurso especial. En este sentido, el artículo 48.1 de la LCSP establece que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En este sentido puede citarse la RTARCCYL 79/2019, de 10 de junio, y la jurisprudencia que allí se cita.

Por lo expuesto, este Tribunal ha apreciado la falta de legitimación activa de la recurrente en aquellos supuestos en los que en ningún caso podría ser adjudicataria del contrato, acordando la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55. b) de la LCSP. En este sentido, las RTARCCYL 111/2020, de 27 de agosto y 125/2023, de 14 de septiembre y las RTACRC 744/2023, de 9 de junio y 911/2023 de 20 de julio.

En este recurso, la parte recurrente ocupa el tercer lugar en la clasificación de las ofertas con un total de 82,53 puntos, por detrás del adjudicatario Manuel Gabarrón (90 puntos) y de Mónica Padilla Navazo (86,06 puntos), tal como resulta del acta de la Mesa de contratación de 23 de septiembre de 2024, por lo que, en principio, no sería la adjudicataria del contrato si se anula el acto de adjudicación.

No obstante, la recurrente solicita en su recurso que "se resuelva la revisión de la adjudicación impugnada y se adjudique al licitador que cumpla todos los requisitos exigidos y de no existir adjudicatario que cumpla los requisitos, se declare desierta la adjudicación de dicho contrato". Y en su recurso, aunque se dirige contra el acto de adjudicación, también impugna la actuación de la Mesa de contratación durante la tramitación del procedimiento

de adjudicación, considerando que los dos primeros clasificados fueron requeridos para la subsanación de documentación en cuanto a la inscripción en el ROLECE, requisito este imprescindible conforme a la cláusula 2.1, apartado 3, del PCAP, concluyendo que "no deberían haber podido optar si no estaban inscritos con anterioridad a la presentación de ofertas". En este sentido, conviene recordar que según el artículo 44.3 de la LCSP: "Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación".

En consecuencia, puesto que, aunque de forma un tanto imprecisa, plantea la indebida admisión por la Mesa de los dos primeros clasificados, que deberían ser excluidos de estimarse este motivo de impugnación, debe admitirse la legitimación de la recurrente y entrar a examinar el fondo del asunto.

**4º.-** Debe examinarse, en primer lugar, la alegación de la empresa recurrente relativa al cumplimiento por los licitadores clasificados en primer y segundo lugar del requisito de su inscripción previa en el Registro de Licitadores (ROLECE) para poder participar en el procedimiento de adjudicación y ser adjudicatarios del servicio licitado.

El artículo 159.4 de la LCSP dispone, a propósito del procedimiento de adjudicación abierto simplificado, que: "Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación". Este requisito de inscripción previa se contempla también en

el apartado 2.1 del PCAP, a propósito de los "Requisitos de capacidad y aptitud para concurrir a la adjudicación del contrato".

En relación con este requisito, el órgano de contratación informa que todas las empresas subsanaron la falta de acreditación de la inscripción y acreditaron estar inscritas en el ROLECE antes del fin de presentación de ofertas (el 9 de septiembre de 2024, a las 19:00 horas).

El PCAP de la licitación exigía la presentación de la oferta en un sobre único (cláusula 12.2. PCAP) al que debían incorporarse el Anexo I ("Modelo de proposición económica y declaración responsable del cumplimiento de requisitos previos"), cuyo apartado cuarto exige la declaración de estar inscrito en el ROLECE y el número de inscripción.

En el acta de la Mesa de contratación de la sesión celebrada el 10 de septiembre de 2024, se deja constancia de que se requirió a dos licitadores (el primer y segundo clasificado) para que subsanaran su solicitud, indicando que "Falta acreditar ROLECE". En el caso de Mónica Padilla Navazo (segunda clasificada), en el Anexo I no hacía constar el número de inscripción en el ROLECE, acreditando con la subsanación realizada que presentó la solicitud de inscripción en este registro el 30 de agosto de 2024, esto es, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Esta circunstancia es suficiente, junto con la declaración responsable contenida en el Anexo I, para su admisión a la licitación de conformidad con el artículo 159.4. a) de la LCSP.

En el caso del adjudicatario, xxx, ya en su declaración inicial en el Anexo I, realizada el 9 de septiembre de 2024, hacía constar su inscripción en el ROLECE y el número de inscripción. Además, en el trámite de subsanación aportó dicho certificado, que figura emitido el mismo día 10 de septiembre de 2024 (en el que se reunió la Mesa de contratación y acordó requerir la subsanación). Por otra parte, consta que los licitadores han autorizado la consulta del Registro de Licitadores, por lo que la Mesa de contratación ha podido consultar este Registro y verificar el cumplimiento del requisito exigido, a lo que se añade que la recurrente no ha motivado por qué considera que no se ha producido la subsanación requerida por la Mesa.

A la vista de todo ello, procede desestimar este motivo de impugnación del acto de adjudicación, considerando ajustada a derecho la actuación de la Mesa de contratación al admitir a las cuatro empresas licitadoras, considerando subsanados los defectos advertidos en la cumplimentación del Anexo I de su proposición.

**5º.-** En segundo lugar, la recurrente sostiene que el adjudicatario del contrato no ha acreditado la solvencia técnica exigida en el PCAP y, concretamente, la experiencia mínima acreditable de cuatro años en la realización de rutas ecuestres. Fundamenta dicha afirmación en que la realización de rutas ecuestres es una actividad de turismo activo, regulada en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León y en el Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León (el Anexo I se refiere a las "Actividades ecuestres y con tracción animal"). Y en que uno de los requisitos para ejercer esa actividad es la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León (artículo 18 Decreto 7/2021), previa declaración responsable, sin que el adjudicatario conste inscrito en ese Registro.

Además, afirma que no puede eludir la necesidad de acreditar esa experiencia considerándose empresa de nueva creación, porque en realidad no lo es, ya que el adjudicatario era el administrador único de la empresa M.J.T. Hípica S.L., adjudicataria del servicio para impartir el módulo de "Técnicas de equitación" en la licitación A2022/00391, tal como resulta de la nueva licitación de ese servicio (A2024/012195, aporta acta en la que se propone la adjudicación a Manuel Gabarrón), empresa que afirma que tampoco estaba inscrita en el Registro de Turismo y existiría identidad de empresa y un mero "cambio de forma jurídica".

En primer lugar, como indica el órgano de contratación, debe considerarse que el objeto del contrato no es una actividad de turismo activo, ni tiene por qué ser realizada por una empresa de turismo activo. El objeto del contrato es prestar los servicios necesarios para llevar a cabo el módulo profesional 1327 "Guía Ecuestre" en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ávila, módulo incluido en el Título de FP de Grado Medio de Técnico en Guía en el medio natural y tiempo libre (Decreto 21/2021, de 23 de septiembre). El PPT precisa que "El servicio consistirá en una sesión semanal de tres horas lectivas, con el horario y distribución por grupos determinado por el centro docente, con un máximo de 63 horas por curso escolar, según el calendario que para cada curso establezca la Consejería de Educación, que supondrá una previsión de 21 días lectivos y una ruta de 4 días con pernoctación según lo especificado en el anexo del presente pliego que se llevará a cabo en función de la organización lectiva que determine el centro".

Su impartición requiere poner a disposición del Centro Integrado de FP de Ávila medios e instalaciones de una gran especialidad y personal cualificado

de apoyo al profesorado, con los que no cuenta el centro de FP descrito. Según el PPT son obligaciones de la empresa adjudicataria del contrato: poner a disposición de la actividad las instalaciones necesarias, material didáctico, material de equitación, un mínimo de 20 caballos con el personal necesario para su atención y personal de apoyo para las actividades lectivas y como mínimo un monitor experto en manejo de équidos que efectuará tareas de apoyo al profesorado, la organización y puesta en práctica de una ruta de 4 días con pernoctación para los alumnos, traslado de alumnos y contratación de los seguros necesarios.

Resulta evidente que dicho objeto no puede identificarse con una actividad de turismo activo, definida en el artículo 45 de la Ley de Turismo como "la prestación, a cambio de un precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales".

El adjudicatario, en sus alegaciones al recurso, añade que en la anterior licitación para la impartición de este mismo módulo profesional (A2022/011983) tampoco se exigió la inscripción en dicho Registro de turismo activo. En esa licitación, publicada en la PCSP, también consta que fue adjudicataria una persona física que ha concurrido asimismo a esta licitación (Agustín Hernández Hidalgo de Morillo). Además, como señala el órgano de contratación, podría tratarse de empresas establecidas fuera de la Comunidad de Castilla y León, a las que no se exige la declaración responsable (artículo 6 Decreto 7/2021).

El PCAP, en cuanto a la solvencia técnica, dispone expresamente en el apartado 10 del Cuadro de Características como "Medios de solvencia técnica" los "Trabajos realizados" y los "Técnicos o unidades técnicas". A continuación se detallan los medios para acreditarla referidos a las instalaciones, material y equipo técnico, seguros y experiencia de al menos cuatro años en la realización de rutas ecuestres. En particular, en cuanto a la acreditación de la experiencia en la realización de rutas ecuestres, la Mesa de contratación requirió su acreditación al propuesto adjudicatario indicando que la misma podía llevarse a cabo "mediante certificación de administración, asociación, seguro de responsabilidad civil o impuestos que lo justifiquen". En concreto, consta en el expediente que el adjudicatario ha aportado dos certificados de dos empresas distintas (ninguna es la empresa a la que alude el recurrente, de la que el



adjudicatario era administrador único) que certifican que el adjudicatario ha impartido rutas ecuestres en sus centros desde 2019 hasta la actualidad, acreditación que ha sido considerada suficiente por la Mesa de contratación. Por otro lado, para acreditar la solvencia técnica debe tenerse en cuenta la documentación aportada por el adjudicatario en esta licitación, sin que pueda considerarse la documentación o las alegaciones realizadas por el adjudicatario en el marco de una contratación diferente (la relativa al módulo de "Técnicas de equitación").

En definitiva, no puede considerarse, como sostiene la recurrente, que el adjudicatario no haya acreditado su solvencia técnica, puesto que el PCAP, que vincula a los licitadores (artículo 139 LCSP), en el apartado 10 del Cuadro de Características prevé que se acredite la solvencia técnica o profesional mediante los trabajos realizados y el personal técnico que participará en el contrato, sin que se exija en ningún momento la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León para acreditarla, ni se vayan a prestar, en ejecución de este contrato, servicios de turismo activo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 140/2024 interpuesto por la empresa El Cortijo Horses & Adventure, S.L., contra la Resolución de 7 de octubre de 2024 de la Dirección Provincial de Educación de Ávila, por la que se adjudica a D. xxx el contrato de servicios para impartir el módulo profesional 1327 denominado "Guía Ecuestre" en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ávila (expediente A2024/012193).

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA),



contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).